

Los aspectos jurídicos de la lidia del toro

Introducción.....2

1. LA PELEA DEL TORO.....

1.1 LA PROTECCION DE LOS ANIMALES : Art.L. 214-1 del código rural.....

1.1.1. El toro bravo es un luchador.....

1.1.2. El toro bravo pelea hasta la muerte.....

1.1.3. El toro bravo aguanta el dolor.....

1.2 LA INMUNIDAD DEL TORERO.....

1.3 La lidia al campo: el enfundado.....

1.4 La protección penal del animal.....

1.4.1 Principios.....

1.4.2 La excepción: de la tradición local al toro bravo.....

1.4.3 la jurisprudencia Francesa.....

1.4.4 El derecho comunitario.....

1.4.2.3 Hacia la modificación del código penal y el reconocimiento del toro bravo.....

2. LA LIDIA DEL TORO.....

2.1 Los 4/3 de la lidia.....

2.1.1 La revalorización del primer tercio.....

2.1.1.1 La modernización de las herramientas.....

2.1.1.2 La regulación del primer tercio.....

2.1.2 El cuarto tercio.....

2.2 La novación de las orejas.....

Conclusión.....

Introducción

Gerard Cornu en su obra de derecho civil de los bienes aporta una lectura del Art- 528 del código civil aspirando a colocar el animal en su sitio exacto .

A todo representante del reino animal corresponde un estatuto, de base que completa, para diversas especies en algunos casos disposiciones particulares.

Existe un derecho común y un derecho especial del animal.

El artículo 528 fija un estatuto genérico del animal, distinguiéndolo de forma radical e irreductible de la especie humana, es la división del derecho de las personas y del derecho de los bienes.

Los intervinientes que me han precedidos al tribunal, lo han recordado y han insistido sobre el riesgo y la inutilidad de crear en el derecho civil, una tercera categoría bajo la impulsión de tesis cuyo antropomorfismo les han hecho más o menos olvidar las diferencias que la noción de « ser sensible » no sabría borrar.

La noción de « ser sensible » es inútil para el civilista.

No permite afirmar la distinción entre las personas y los animales.

El animal es fundamentalmente un bien en lo que es susceptible de apropiación.

Se distingue de los otros bienes no porque es un « ser sensible » (cf. coral, zooplanctón, drosófila) sino porque es vivo.

Según su especie beneficiará de restricciones más o menos fuertes del derecho de propiedad (usus, fructus, abusus) vinculadas a su estatuto.

El código civil no necesita conocer la distinción, además imperfecta entre doméstica y salvaje

Sólo le interesa la división fundada sobre el criterio de apropiación distinguiendo los bienes con dueños de los bienes sin dueños.

El toro es un bien.

Es un animal, o sea un vivo y se encuentra de esta forma sometido al lado del estatuto general de los bienes a otros cuerpos de reglas legislativas que constituyen el estatuto especial del animal.

Con medidas de protección (animal) o de defensa (social) el derecho de los animales se interesa concretamente a una especie o al seno de una especie, a la situación algunas de sus muestras.

El toro de corrida ha sido identificado por la I.N.R.A (departamento de las ciencias animales de l'INAPG) como una raza bovina brava española : EL TORO BRAVO.

Los señores Pierre DUPUY y PAUL CASANOVA definen el término bravo en su diccionario taurino como un adjetivo español que puede significar: bravo, atrevido, valeroso, intrépido, feroz, fiero, arrogante, soberbio, deslumbrante, salvaje, irritado.

Cuando un toro es bravo se merece todos estos calificativos.

Para Francis Wolff la bravura radica sobre la idea con la cual el animal que pelea, como bravo, pone el propio valor de su combate encima de su propio sufrimiento y es precisamente lo que le define como bravo.

¿ La determinación del estatuto jurídico aplicable al toro bravo es esencial a la apreciación de las reglas rigiendo la pelea del toro ?

El « petit Larousse » define al animal doméstico como el que ha sido domado o amansado y se le opone al animal salvaje.

Jean Pierre DIGARD en su obra « los franceses y sus animales » precisa que domar un animal no es únicamente estar atento a su alimentación y su reproducción, sino también acostumbrarlo a la presencia del hombre y someterlo a su voluntad.

Ahora bien precisamente el acto domesticatorio hacia el toro bravo consiste en criarlo sometiéndolo lo menos posible a la presencia del hombre y dejándolo actuar según su propia voluntad evitando domesticarlo.

El toro bravo aparece pues como un animal salvaje mientras que el derecho y la jurisprudencia lo designa como animal doméstico.

En ausencia de definición precisa en la ley Francesa del animal doméstico, hay que recurrir por una parte hacia la jurisprudencia.

El tribunal supremo considera que los toros bravos son animales domésticos puesto que :

« estos animales vivían bajo la vigilancia del hombre, estaban alimentados y se reproducían gracias a su asistencia ».

(cas. Crim .16 de febrero 1895 S 1895 I 371°

A consecuencia de que de forma constante la jurisprudencia considera como animal doméstico :

« Aquel nacido en cautividad, que depende de su propietario, el cual asegura su protección, su alimentación y la salvaguarda de su protección ».

(TGI Boulogne sur Mer 10 de septiembre de 1986)

Esta definición, si se toma en consideración el testimonio de los actos domesticatorios que sufre el toro de lidia sigue vinculada esencialmente a la división civilista de los bienes con o sin dueño y excluye las análisis propias del animal y las específicas de su domesticación.

Por otra parte, conviene observar las disposiciones del orden del 11 de agosto del 2006 (DO RF N 233 del 7 de octubre del 2006) fijando la lista de las especies, razas o variedades de animales domésticos por oposición a los animales no domésticos definidos por el código del medio ambiente al Art.R.411-5 como aquellos que no han sufrido modificaciones por parte del hombre.

El artículo primero indica que son considerados como animales domésticos los animales perteneciendo a poblaciones animales seleccionadas o cuyos padres pertenecen a poblaciones animales seleccionadas.

El decreto fija en anexa la lista de los animales declarados domésticos al capítulo del cual figuran los bóvidos (Bos Taurus).

Sobre esta lista no figura la avestruz, que a pesar de su domesticación no está considerada como un animal doméstico. Su crianza está sometida a la detención de un certificado de capacidad y a las obligaciones de los Art. L. 413-1 y siguientes del código del medio ambiente.

El tribunal supremo con un decreto del 28 de febrero de 1994 confirmando una sentencia de la audiencia territorial de Bourges del 25 de noviembre de 1993 justifica del carácter no doméstico de la avestruz por dos argumentos cuya pertinencia es discutible :

- 1) la especie no ha sufrido ninguna modificación de color, de comportamiento, de conformación y carácter que le son propios por el hecho del hombre.
- 2) la única constatación que el ganadero elija tal o tal semental resulta sin influencia porque no crea de ninguna manera una presión de selección.

Aplicada al toro bravo esta jurisprudencia haría de él un animal no doméstico.

La frontera entre doméstico y salvaje es al parecer aclarada y la domesticidad del toro bravo sólo depende de la inscripción del Bos Taurus sobre la lista unida a la sentencia del 11 de agosto del 2006.

Si la distinción doméstica / no doméstica (salvaje) presenta un interés para las condiciones de crianza que dependerán tanto del código rural, tanto del código del medio ambiente, la distinción es menos pertinente en comparación de la lidia del toro puesto que el legislador penal ha querido proteger de la misma manera el animal doméstico, el animal domado o el animal mantenido en cautividad.

Así incluso si fuera cualificado de nuevo de animal salvaje el toro bravo no vive al estado salvaje pero está guardado en cautividad y depende del derecho penal así como las disposiciones protectoras de animales inscritas en el código rural a los, artículos L.214-1 y siguientes.

El estudio de los aspectos de la lidia del toro supone identificar el cuadro legal de la lidia y los protagonistas de la lidia.

La lidia puede ser espontánea (libre) o provocada (reglamentada).

En la primera situación el toro se encontrará generalmente frente a otro toro, en la segunda, se encontrará frente a un tercio extranjero (torero, picador,..).

Las reglas de derecho que sean de origen legislativa, reglamentaria, contractual o consuetudinario aspiran a proteger el toro de manera diferente según que sea combatiente (combate o pelea) o combatido.

Las segundas aspiran a organizar el combate dentro del respeto de los valores protegidos por las primeras.

1. pelea del toro

1.1 la protección de los animales : Art.L.214-1 del código Rural.

« cualquier animal siendo un ser sensible debe estar colocado por su propietario en unas condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie ».

Se trata del principio fundador de la protección de los animales retenidos por sus propietarios.

Este texto se aplica pues al toro bravo en sus relaciones con su propietario, primero el ganadero, luego el empresario.

Este principio protector del animal no es sin embargo incompatible con la lidia del toro.

El toro de lidia pertenece a la familia del Bos taurus y más particularmente a su rama Ibérica cuyas características genéticas que le son propias le distinguen de los otros bóvidos.

1.1.1 El toro bravo es un combatiente

Se distingue de los otros bóvidos por su capacidad a pelear espontáneamente.

Este rasgo de carácter que forma tanto el genotipo como el fenotipo del toro está identificado como su bravura.

Se define como el sentimiento de fuerza y superioridad que tiene el toro y que le conduce a embestir incansablemente, con la necesidad de dominar todo lo que se encuentra en lo que considera como su espacio personal (territorio, terreno) y esto a reserva de arriesgar con su integridad física.

Se trata allí de de « un imperativo biológico de su especie ».

1.1.2. El toro bravo pelea hasta la muerte

No sólo la bravura del toro le empuja a poner en juego en el combate su integridad física pudiendo ir hasta su propia muerte, sino que todavía le conduce a pelear hasta la muerte del otro que pertenezca o no a su propia especie.

Ahora bien este combate a muerte es un acto mortal gratuito, atípico al seno del especie animal, el toro, herbívoro, no se contentará con ninguno imperativo alimentario ni tampoco sexual (pelea por un hembra).

Este combate a muerte aparece aquí todavía como un imperativo biológico de su especie.

1.1.3 El toro bravo aguanta el dolor

Durante unas jornadas en Pamplona sobre el Ganado de combate en el mes de noviembre de 2008 el profesor Juan Carlos Illera del Portal evidenciaba gracias a un estudio científico portando sobre 180 toros, los mecanismos de respuesta al estrés en el toro de lidia y las respuestas neuroendocrinas al umbral del dolor.

Así que si el toro tiene estrés durante la lidia lo tiene de manera menos importante, en unas proporciones muy significativas, que durante su transporte.

El toro de lidia tiene una respuesta endocrina permitiéndole superar el estrés de la lidia.

De la misma manera el toro bravo es biológicamente armado para luchar contra el dolor por la liberación en gran cantidad de betaendorfinas que bloquean los nociceptores del animal elevando así considerablemente el umbral del dolor.

Las características genéticas del toro bravo hacen de él un animal nacido y criado para la lidia.

Ponerlo en situación de pelea es colocarlo en unas condiciones compatibles con las características y los imperativos biológicos de su especie.

La dureza de la lidia en la plaza, dentro del respecto de las reglas que la rigen, está justamente proporcionada a la resistencia del toro a la lidia.

La sanción de la violación de las reglas protectoras del animal edictado en el artículo L.214-1 del código rural está enunciada en el artículo L.214-3 « está prohibido ejercer malos tratos hacía los animales domesticos asi como para los animales salvajes domesticados o tenidos en cautividad » y reprimidos por el Art. R.654-1

Del código penal por una contravención de cuarta clase.

Ahora bien está demostrado que el trato por el cuál está sometido el toro bravo durante la lidia no es un malo trato sino un trato compatible con las características y los imperativos biológicos de su especie y se salva de la sanción penal.

1.2 La inmunidad del torero

El capítulo 4 del título primero del libro 2 del código rural dedicado a la protección de los animales considera su protección hacia sus propietarios (Art. L.214-1) o de sus tenedores (Art. L .214-2).

Ahora bien si aparece evidente, excepto la situación en la que el matador compra su toro (corrida al 33 por ciento) que no es generalmente nunca el propietario y no puede entonces bajo esta cualidad ,estar inquietado al título de las disposiciones relativas a la protección de los animales.

Sin embargo la pregunta es más compleja sobre la cualidad del tenedor del animal.

El tenedor es aquel que ejerciendo un contrato conserva el bien para la cuenta de un tercero (propietario o poseedor).

Sólo tiene el uso o la custodia durante el tiempo del contrato.

¿Sería el torero tenedor del toro?

El término de torero engloba a todos los actores del combate (matador, banderillero, picador,...)

Sólo nos interesaremos al matador.

Para ser tenedor del toro, hay que suponer que este último haya sido remitido al matador mediante un contrato otorgándole el uso y tranferiéndole la custodia.

El matador está vinculado al empresario mediante un contrato de empresa (contrato de arrendamiento) por el cual se le pide lidiar toros en presencia de los cuales, estará colocado según reglas codificadas.

Este contrato no prevee en ninguna de sus disposiciones la entrega del toro al matador.

Con la ausencia de tradición, en el sentido jurídico, el propietario del toro no ha podido transferir la custodia al matador.

Por eso, si el matador ejerce sobre el toro un poder de dirección y control, es estrictamente sobre el plán del poder de dominación que lo ejercerá sin que se lleve las consecuencias jurídicas de una transmisión de obligación de custodia.

El matador no responde de los perjuicios eventualmente provocados por parte del animal durante la lidia.

La responsabilidad civil del matador no puede intervenir con los otros actores de la corrida si estuvieran heridos por el toro, primero porque se debe aceptar el riesgo, razón exoneratoria de responsabilidad y con la ausencia de toda justificación de transmisión de la obligación de custodia.

Pero también, si por acaso el toro escapara a la maestría del matador e hiriese un espectador abriera a éste una reparación por el perjuicio provocado contra el empresario que se ha mantenido propietario y que asegura la custodia dentro de la plaza donde se produce.

El toro durante la lidia se queda bajo la custodia jurídica de la empresa.

De esta forma, el matador no puede jurídicamente ser considerado como tenedor.

¿Podría ser considerado como tenedor precario?

El tenedor precario de una cosa es aquel que ejerce sobre ella un poder de hecho en virtud de un título jurídico que implica el reconocimiento del derecho de propiedad de un tercero y la obligación de restituirla a su propietario.

La tenencia en precario se apoya sobre la obligación de restitución al propietario.

Si al final de la lidia el matador restituye al organizador de la corrida los restos del toro después de haber asegurado sobre ésta una maestría efectiva, esta maestría no se ha ejercido en virtud de un título jurídico.

El matador no podría mucho más ser tenedor precario.

Ni propietario, ni tenedor del toro el matador escapa a la prohibición de malos tratos hacia animales enunciados en el Art. L.214-3 del código rural cuando esta prohibición se aplica al único propietario o tenedor del animal.

1.3 La pelea en el campo : el enfundado

Durante los cuatro años de su preparación en el campo los toros aprenden de forma cotidiana a utilizar sus pitones.

Estudios estadísticos dejan aparecer que entre los tres y cuatro años, casi un tercio de los toros se estropean los cuernos.

Algunos ganaderos (Fuente ymbro, Jandilla...) dentro de las preocupaciones que esto implica han imaginado proteger los pitones de sus toros con fundas de resina que quitan a los ocho días antes de la corrida.

Si esta protección no afecta a la estructura del piton, según los estudios llevados por algunos veterinarios y preserva los pitones de algunos accidentes, aparecen sin embargo algunos inconvenientes.

Conduce a una doble manipulación del toro lo que multiplica los gestos domésticos contrarios al principio mismo de su crianza que debe mantenerlo alejado lo más posible de todo contacto humano.

Esta protección es todavía susceptible de modificar el comportamiento del toro que pierde sus marcas (modificación de las apreciaciones de las distancias, disminución del poder letal).

No favorece la lucha contra el afeitado excepto a exigir su retirada antes del embarque.

La reivindicación del carácter bravo del toro va en contra de cualquier manipulación del autor incluso si su intención es buena.

Ver entrar en una plaza de toros un toro limpio no consiste en exigir la presentación de una encornadura sin defectos pero con la ausencia de manipulaciones.

El desarrollo de la práctica del enfundado tiene que ser visto en el conjunto de sus dimensiones zoológicas, éticas, filosóficas y naturalmente jurídicas.

Las reglamentaciones Francesas y Españolas de las corridas de toros no pueden dejar que se desarrolle esta práctica sin que se piense en prohibirla o por lo menos encuadrarla.

1.4 la protección penal del animal

1.4.1 Principio

El código penal dedica tres artículos a la protección de los animales .

Así, serán castigados según el grado de gravedad :

los malos tratos hacia animales (contravención de cuarta clase Art. R. 654-1 del código penal).

-Los ataques voluntarios a la vida del animal (contravención de quinta clase Art.R 655-1 del Código penal).

-las sevicias graves o actos de crueldad hacia animales (delitos castigados de dos años de cárcel y 30000 euros de multa artículo 521-1 del código penal).

Conviene observar que estos tres textos no aparece el vínculo jurídico pudiendo unir el autor de la infracción al animal.

Persona física o moral (unicamente para los delitos) está castigada por los actos cometidos y no por su calidad (propietaria o tenedor) como en el marco de las disposiciones del código rural.

El código rural, curiosamente solo ha pensado respecto a la protección de los animales en la situación la menos grave penalmente, relativas a los malos tratos pasibles de contravención de cuarta clase.

1.4.2 La excepción : De la tradición local al toro bravo

El toro está excluido del campo de aplicación de las disposiciones del código penal con los términos siguientes :

« las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las corridas de toros cuando de una tradición ininterrumpida puede ser invocada ».

De esta forma la exclusión es aceptada no por la natura propia del animal ni tampoco por la especificidad de la pelea, sino por la identificación de un sector geográfico dentro del cual debe aparecer la existencia de una tradición ininterrumpida

1.4.2.1 la jurisprudencia Francesa

De aspecto reductores, los términos de « local » e ininterrumpido han sido estimados de manera amplia por parte de las jurisdicciones del fondo y aprobados por el tribunal de casación.

La concepción extensiva del término « local » siendo de construcción pretoriana, se queda sin embargo particularmente instable y pendiente de cambios hacia una interpretación más restrictiva, bajo la presión animalitaria.

Se debe temer todavía más este cambio porque sería facilitado por una lectura literal del texto lo que dentro del marco penal es generalmente de aplicación estricta.

1.4.2.2 El derecho comunitario

Contrariamente a la creencia sabiamente mantenida por los adversarios de la corrida, la interpretación jurisprudencial de las jurisdicciones Francesas esta confortada por las disposiciones del derecho comunitario.

El 2 de octubre de 1997 los Estados Miembros de la Union Europea firmaron el tratado de AMSTERDAM que comporta un convenio número 10 que se substituye a la declaración del tratado de MAASTRICHT y que indica :

« las altas partes contratantes,

Deseosas de asegurar una mayor protección y un mayor respecto del bienestar de los animales como seres sensibles, convinieron de la disposiciones siguientes anexadas al tratado instituyendo la comunidad Europea :

Cuando formulan y aplican la política comunitaria en los sectores de la agricultura, del transporte, del mercado interior y de la investigación, la comunidad y los estados miembros toman totalmente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legislativas o administrativas y las costumbres de los estados miembros de los ritos religiosos, de tradiciones culturales y de patrimonios regionales ».

Asi el código penal tiene que asegurar la protección del animal como ser sensible pero dentro del respecto de las costumbres existentes en los Estados Miembros, particularmente sobre el asunto de las tradiciones culturales y de los patrimonios regionales.

La primera lectura del texto aparece pues tranquilizadora y parece confortar la noción jurisprudencial extensiva de la noción de « tradición local ininterrumpida ».

El derecho comunitario tiene una visión más amplia, comparada a la ley Francesa, del perímetro de inmunidad.

Admite que el bienestar de los animales que debe ser buscado y protegido por los estados miembros puede conocer excepciones que encuentran su legitimidad en las costumbres en el asunto de tradiciones culturales y de patrimonios regionales.

La tradición taurina, hecho cultural, autoriza la lidia del toro y su muerte en su tradición española.

El legislador comunitario no exige una localización geográfica.

De esta forma la tradición cultural de la lidia de toros a la moda Española, no sólo está pensada y autorizada sobre el territorio Español, puede desarrollarse en un otro Estado Miembro, si constituye en este Estado una costumbre.

La otra excepción a la protección del animal es la reivindicación del patrimonio regional.

Los juegos taurinos y corridas de toros en su tradición Española, camarguesa, landesa o portuguesa forman indiscutiblemente parte de nuestro patrimonio regional y benefician de la inmunidad autorizando sus prácticas.

En sus dos componentes la legislación comunitaria se dedica a demostrar que, si supone una cierta permanencia no necesita por lo tanto ser ininterrumpida.

La restauración de una costumbre desusada resulta suficiente para legitimar el desarrollo de una corrida de toros.

Así la condición del carácter ininterrumpido de la tradición, ya flexibilizada por la jurisprudencia Francesa aparece contraria al derecho comunitario que no exige ninguna justificación de la duración.

La condición impuesta en el derecho interno debe así dejar el paso frente a la norma comunitaria de alcance superior.

El legislador comunitario no exige una tradición local sino una tradición cultural.

No restringe la apreciación a la visión reductora de la localidad al sentido de las divisiones administrativas Francesas sino que la considera en su dimensión patrimonial y regionalista.

Es la consagración del análisis del tribunal de apelación de Burdeos confirmado por el tribunal de casación en su decisión del 16 de septiembre de 1997 número 96-82649 :

« no se podría negar a la comuna de FOIRAC su pertenencia al conjunto demográfico cuya capital es Burdeos, donde existe. La permanencia y la persistencia de una tradición de tauromaquia cuya existencia está señalada a partir del siglo 18 y que ha dado lugar a la organización de las primeras corridas de toros con muerte a partir del siglo 19 ».

Pero esta concepción deja todavía subsistir un riesgo de negación de la corrida.

1.4.2.3 hacia la modificación del código penal y el reconocimiento del toro bravo.

Los movimientos autonomistas de algunas comunidades Españolas y especialmente Cataluña intentan rechazar la corrida simbolizando la fiesta nacional y rechaza la idea que la corrida pueda ser una tradición cultural en cataluña negando incorporarlo a su patrimonio regional.

El resultado de movimientos conduciría así privar la corrida de legitimidad ya que no podría más reivindicar una tradición cultural y un fondeadero en un patrimonio regional.

Se percibe aquí el peligro del análisis del derecho Francés como del derecho comunitario.

El legislador considera que el animal tiene el derecho de beneficiar de una protección en su calidad de ser sensible.

Que tenga que ser protegido de sevicias y malos tratos.

Que las fases de la corrida (picas, banderillas, estocadas) son constitutivas de sevicias y de actos de crueldad hacia animales y entonces penalmente reprobables.

Y que sólo beneficia de inmunidad gracias a la excepción de tradiciones culturales geográficamente localizadas.

Es más seguro y más justo afirmar la identidad y la especificidad de la raza brava del toro de lidia, quien si es como todos los animales un ser sensible, es un animal que tiene características genéticas propias que cuando está colocado en situación de pelea (en el campo o en la plaza, se encuentra en unas condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Así, la lidia del toro no sería penalmente reprobables no porque constituiría actos de crueldad legitimados por una tradición cultural, sino porque la lidia sería compatible en estas tres fases (picas, banderillas, estocada) con la esencia misma del toro.

Jack el destripador y madre Teresa son dos seres sensibles pero nunca nadie se imaginó que su sensibilidad tenía que ser tratada de la misma forma.

Así, una de las pistas de reflexión podría ser volver a escribir el quinto alineado del artículo 521-1 del código penal de la manera siguiente :

« las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las corridas de toros ».

2. La lidia del toro

2.1 los 4/3 de la lidia

Igual que César explicaba a Marius que la receta del picon limón curasao debe integrar :

- un tercio de curasao
- un tercio más importante de limón
- un buen tercio de picon
- y un gran tercio de agua

Una corrida en el siglo 20 se compone de :

- un pequeño tercio de varas
- un tercio más importante de banderillas.
- un gran tercio de muleta

-un buen tercio de estocada

Así la aritmética meridional ha introducido un cuarto tercio en el desarrollo de la corrida.

Los adeptos del primer tercio, los conservadores, los toristas ven en esto la decadencia del espectáculo por la devalorización de las características fundamentales del toro.

Los adeptos de este nuevo tercio, los progresistas, los toreristas ven al contrario el futuro y el renacimiento de la lidia.

Plantados en unas posiciones extremas toristas y toreristas sólo tienen una visión tuerta del espectáculo.

El futuro de la corrida necesita que con un abrazo torero vayan a ver una corrida juntos en los tendidos para llegar a tener por fin, una visión binocular de la corrida.

2.11 La revalorización del primer tercio

El primer tercio es fundamental.

Su objetivo es medir la bravura del toro que es la calidad primera que funda su raza.

Sin bravura no hay raza brava y sin raza brava no hay corrida.

Pero la bravura no solo debe manifestarse en el primer tercio, es la del toro y se expresa en todos los tercios de la lidia.

La introducción del peto ha modificado los criterios de apreciación de la bravura del toro.

Antes del peto la bravura se medía a la reacción del toro bajo el impacto del hierro y a la capacidad de recidivas a pesar de la herida.

Hoy, incluso los más toristas de los aficionados quieren ver la manera con la cual el toro empuja el caballo.

Ahora bien el empujón del toro sólo ilustra su poder, no su bravura y pone en valor sus cualidades físicas y no sus cualidades morales que sólo son determinantes de la especie.

Una de las soluciones de revalorización del primer tercio sería quitar el peto.

Es puramente teórica e ilusoria a una época donde incluso un aficionado no soportaría, con sobrada razón, el sacrificio del caballo cuyo estatuto evoluciona ineluctablemente del animal doméstico al animal familiar.

Por eso, hay que adaptarse a los medios actuales.

2.1.1.1 la modernización de las herramientas

El peto ha permitido alargar la duración del contacto del toro y del caballo y entonces un alargamiento de la duración del impacto de la puya que el veterinario Renaud MAYARD ha descrito la profundidad de las trayectorias ya en el primer encuentro.

La adaptación de las herramientas pasa por una reflexión sobre la talla de las puyas a la manera del reglamento taurino andaluz.

Si en la concepción moderna del tercio el grupo equestre tiene que ofrecer una cierta resistencia al toro tiene que ser proporcionada al poder del toro, del cual se ha dicho ya que no era un criterio de bravura.

La reducción del peso del peto y del caballo son medios útiles a la modernización de las herramientas.

Deben acompañarse de una profesionalización de los caballos igual que los métodos utilizados por las empresas de caballos Francesas que son todavía aquí precursores inspirados.

2.1.1.2 La regulación del primer tercio

La evolución de los criterios de selección ha hecho perder al tercio de varas una sus vocaciones la regularización de la altura de la cabeza.

Efectivamente, de forma general la violencia de los hachazos de los toros de antes ha dejado el paso a una forma de homogeneización del comportamiento destinado a favorecer la expresión prolongada de la faena del torero a con la muleta.

De esta forma ha perdido hoy la vara su virtud correctora, y sólo subsiste para medir las cualidades morales del toro y su capacidad peleadora.

La ejecución de la mono puya asesina a horcajadas sobre un bloque armado es inútil, acaba con el toro física y moralmente.

Por eso es esencial exigir y respetar la ejecución del tercio según las condiciones definidas por el reglamento Español y recordada en los artículos 73 a 76 del reglamento de la UVTF.

Es particularmente esencial que se respete el punto de impacto de la puya.

La reunión de los anteriores del toro se hace exclusivamente con los músculos (a nivel de la cruz) el toro no tiene clavícula.

Delante se encuentra el morillo masa muscular compuesta de los músculos extensores del cuello y elevadores de la cabeza.

Por razones anatómicas la puya debe estar posicionada detrás del morillo y delante de la cruz.

Es allí donde conserva toda su eficiencia, que no provoca lesiones funcionales del toro, y que la hemorragia consecutiva es la menos intensa « consecuencia de la localización de las puyas durante la suerte de varas ».

La toma en consideración de las consecuencias anatómicas provocadas por la puya y la exigencia del estricto respeto del punto de impacto participará a la revalorización del tercio y a la valorización de las cualidades del toro.

Este respecto está subordinado a la fuerza contrariante del reglamento hacia los contraventores.

Con toda reserva de una eventual modificación del reglamento de la UVTF para de simple uso o guía de las buenas prácticas profesionales podría adquirir una verdadera fuerza jurídica en efecto limitada a la voluntad de los cocontratantes podría ser eficazmente sancionada.

Así podría ser confiado al alguazil el esmero de levantar las listas de las infracciones cometidas durante la lidia y notificarlas al contraventor al fin de la lidia.

Las contestaciones o las dificultades de ejecución constatadas relevarían entonces de la apreciación de los tribunales territorialmente competentes igual que cualquier inexecución contractual.

Así el reglamento de la UVTF de simple uso o guía de las buenas prácticas de las buenas prácticas profesional podría adquirir una verdadera fuerza jurídica en efecto limitadas a la voluntad de los cocontratantes firmantes pero se llevaría entonces de manera simalagmática el respecto de obligación recíproca cuyo desconocimiento podría ser efectivamente sancionado.

2.1.2. El cuarto tercio

Hoy, la importancia creciente de la faena de muleta hace que constituye la fase esencial para la mayoría del público.

Al principio, estaba ligada con el último acto de la corrida, la muerte y consistaba en prepararla.

El torero de antaño se defendía de los ataques del toro, hoy los provoca y los controla y esto es el elemento esencial de la evolución de la corrida moderna.

La preeminencia de la faena de muleta la lleva a aparecer hoy, de hecho, una fase autónoma de la lidia que proporcionalmente será facilitado por el incremento de las calidades de la nobleza del animal pero que le permitirá también, mejor que antes apreciar la bravura (boca cerrada, dominio de los terrenos..).

De esta forma, la evolución de los criterios de selección de los toros destinados a incrementar su nobleza permitiendo alargar la duración de la faena no se hace especialmente en detrimento de la bravura.

Sin embargo, las orientaciones de selección actual en las ganaderías desembocan en una uniformación del comportamiento del animal y perjudica la casta del toro.

La casta es la capacidad del toro a marcar su dominio durante la lidia, a afirmar su identidad de toro bravo y a reunir las características propias que la diferencian de un hierro a otro.

Hoy, la corrida sufre de un empobrecimiento del interés de la lidia por culpa de una falta de diferencia comportamental del toro en función de su hierro.

La diversidad de los caracteres de los toros se reduce a una visión dicotómica entre los toros denominados duros y los toros denominados comerciales.

La variedad de comportamiento al seno de cada una de esas categorías tiene tendencia a desaparecer y de manera más acentuada para los toros llamados comerciales que aparecen cada vez más descastados, es decir en la incapacidad de transmitir una emoción.

Asistimos a una evolución del toreo con una transferencia de custodia de los riesgos.

Ya no es el toro el que crea y el peligro sino el matador que siempre va en busca de terrenos siempre más extremos para ponerse en peligro y provocar la emoción.

Dentro de unos estilos diferentes pero significativos ayer fue Paco Ojeda y hoy José Tomás.

2.2. La novación de las orejas

Prelevar físicamente orejas o rabo sobre el cadáver del toro procede de un anacronismo inútil.

Sin embargo, la atribución de los trofeos que vienen para sancionar la hazaña técnica y artística del matador y de su cuadrilla es esencial.

La evolución de la corrida y la modernización de las herramientas en la sociedad del siglo 21 podría conducir a conservar las orejas del toro únicamente para su aspecto simbólico .

Así, el matador podría verse atribuir un objeto simbólico (a definir) que se podría seguir llamando oreja con fines de memoria histórica pero que ya no sería constituido con el cartílago auricular del animal.

La dematerialización de la oreja del toro presentaría también la ventaja de no tener un límite de un punto de vista numerario a los dos únicos apéndices del animal.

Las nuevas orejas podrían así sancionar los diferentes momentos importantes de la lidia y más particularmente cada tercio.

Así el público podría expresarse agitando un pañuelo blanco al final de cada tercio para atribuir una o dos orejas.

La salida a hombros del matador, podría ser condicionada con la atribución por ejemplo de un mínimo de una oreja en cada tercio.

Así, matadores y picadores encontrarían rápidamente un interés práctico a la correcta ejecución del tercio de varas y el público muchas veces amnésico y focalizado sobre la faena conservaría la memoria del principio de la lidia que juzgaría en su conjunto.

El reforzamiento de la cualidad del trabajo del picador podría ser asegurado con el restablecimiento de la publicación de su apellido a su salida que lo individualizaría a los ojos del público y lo responsabilizaría al mismo tiempo que lo valorizaría.

Conclusión

La legitimidad de la corrida encuentra sus bases en los criterios específicos de la raza brava.

La hiper selección de la nobleza y de la bravura de los toros para llegar a una homogeneización y a una estandarización no debe hacerse al detrimento de la casta.

La protección jurídica del toro de lidia y de la lidia del toro encontrará su legitimidad si preservamos sus especificidades genéticas de bravura, casta y nobleza y que no cedemos a la tentación de adaptar el animal a las exigencias de los matadores que son dictadas por los gustos del público.

La modificación de la redacción del código penal tendrá como consecuencia afirmar la especificidad de la raza brava y proteger su pelea.

La revalorización del primer tercio con la modernización de las herramientas y la modificación de la visión de los trofeos encuadrada por una reglamentación eficaz (legal o contractual) es un factor esencial de la protección de la lidia.

La parte del derecho es esencial a la reglamentación de la lidia del toro.

Su aporte es fundamental a su evolución.

Su eficacia es proporcional a las dimensiones de los tercios de la lidia.